NOTARIA 19ª.
r. JORGE CAMPOS D.

NOTARIA DECIM NOVENA
Dr. Jorge Campos
NOTARIO
QUITO—ECUADOR

dad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy, día martes, veintisiete (27) de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ante mí, doctor Jorge Campos Delgado, Notario Décimo Noveno de este cantón; comparecen los señores don Pablo Ribadeneira Fernández-Salvador; don José Ribadeneira Fernández-Salvador y don Gonzalo Diez Cordovez; atodos por sus propios y personales derechos.- Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casados, domiciliados en esta ciudad capital, mayores de edad, legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes de conocerles doy fe; y, dicen: Que elevan a escritura pública la minuta que me entregan, cuyo tenor es el siguiente: "S E Ñ O R N O T A R I O:- En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase hacer constar una de constitución de compañía de responsabilidad limitada, conforme a las cláusulas contenidas en la minuta siguiente: OTORGANTES Y DECLARACION DE CONSTITUIR LA COMPAÑIA.- a) OTORGANTES.- Señor Pablo Ri-

CONSTITUCION DE COMPAÑIA LIMITADA
"Consorcio Nacional de Cementos CONCEM"
Formada por:
Sr. Pablo Ribadeneira Fernández
Sr. José Ribadeneira Fernández y
Sr. Gonzalo Diez Cordovez
Capital Social: S/ 400.000,oo
Dí 4 copias...

badeneira Fernández Salvador, casado, por sus propios derechos; Ingeniero José Ribadeneira Fernández Salvador, casado, por sus propios derechos; señor Gonzalo Diez Cordovez, casado, por sus propios derechos.- Los comparecientes son ecuatorianos, mayores de edad, residentes y domiciliados en la ciudad de Quito, hábiles para contratar y obligarse.- b) DECLARACION.- Los comparecientes expresan su voluntad de constituir, como en efecto constituyen la compañía de responsabilidad limitada que se denominará CONSORCIO NACIONAL DE CEMENTOS, CONCEM C. LTDA..- E S T A T U T O S.- C A P I T U L O PRIMERO.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.- Artículo Primero.- La Compañía se denominará: "Consorcio Nacional de Cementos CONCEM C. LTDA.".- Artículo Segundo Esta compañía se dedicará: a) A la compra, venta, distribución, comercialización de toda clase de cementos y sus derivados, inclusive su importación y exportación.- b) A la importación, exportación, compra, venta, comercialización y distribución de toda clase de materiales para la construcción, inclusive material sanitario y eléctrico, para el cumplimiento del objeto social/ La dompañía podrá adquirir valores sociales de otras compañías con similares o diversos objetivos sociales.- Artículo Tercero.- Esta compañía durará veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil del cantón Quito, pero podrá disolverse y liquidarse con anticipación al plazo previsto, por resolución unánime del capital social expresando en la respectiva Junta General en prime-

100
desde 12 AGOS-84

NOTARIA 19ª.
Dr. JORGE CAMPOS D.

NOTARIA DECIMA NOVENA
Dr. Jorge Campos
NOTARIO
QUITO-ECUADOR

ra convocatoria, o por las causales contempladas en la Sección XI de la Ley de Compañías.- Artículo Cuarto.- El domicilio principal de esta compañía, será la ciudad de Quito, sin embargo de lo cual, podrán establecerse sucursales, agencias u oficinas, en cualquier lugar de la República del Ecuador, si las necesidades administrativas lo requieren.- C A P I T U L O II.- DEL CAPITAL.- Artículo Quinto.- El capital social de esta compañía es de cuatrocientos mil sucres (S/ 400.000,oo) íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, conforme al detalle constante en el capítulo sexto de estos estatutos, dividido en cuatrocientas participaciones de un mil sucres cada una.- Artículo Sexto.- La compañía entregará a cada socio, un Certificado de Aportación, en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el Número de participaciones que por su aporte le corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento siete de la Ley de Compañías.- Artículo Séptimo.- La participación de cada socio, es transmisible por herencia.- Si fueren varios los herederos, estarán representados en la Compañía por la persona que designaren.- Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía, serán iguales, acumulativas e indivisibles.- Artículo Octavo.- Si se acordare el aumento del capital social, los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales.- Artículo Noveno.- En esta compañía no se tomarán resoluciones

encaminadas a reducir el capital social, si ello implicare la devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas, exdepto en el caso de exclusión del socio, previa la liquidación de su aporte.- Artículo Décimo.- La participación que tiene el socio en la Compañía, es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.- Artículo Décimo Primero.- La Compañía formará un fondo de reserva hasta que este alcance por lo menos el veinte por ciento del capital social.- En cada anualidad la Compañía segregará de las utilidades líquidas y realizadas, un cinco por ciento para este objeto.---

C A P I T U L O S E G U N D O.- DE LOS SOCIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Artículo Décimo Segundo.--

Los socios tendrán derecho: a) A intervenir, a través de Asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la Compañía, personalmente o por medio de representante que porte una carta-poder con carácter especial para cada Junta; o, mandatario que porte un Poder legalmente otorgado; las cartas o los poderes, serán entregados al Gerente, hasta momentos nates de la instalación de cada Junta.- Para efectos de votación, cada participación dará derecho al socio a un voto.- b) A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales.- c) A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada; d) A no ser obligado al aumento del capital social, el

NOTARIA 19ª.
Dr. JORGE CAMPOS D.

NOTARIA DECIMA NOVENA
Dr. Jorge Campos
NOTARIO
QUITO—ECUADOR

socio gozará del derecho de preferencia para suscribirlo, conforme lo dispone el artículo ciento doce de la Ley de Compañías.- e) A recurrir a la Corte Superior del Distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrario a la ley o los Estatutos, debiendo estarse en cada caso a lo dispuesto en los Artículos doscientos noventa y uno y doscientos noventa y dos de la Ley de Compañías, en lo que fueren aplicables; y, f) Las demás que le correspondan por Ley y estos Estatutos.- Artículo Décimo Tercero.- Son obligaciones de los socios: a) Cumplir con los deberes que le impusieren los presentes estatutos: b) Pagar a la compañía la participación suscrita; c) Abstenerse en la realización de todo acto que implique ingerencia en la administración de la compañía; d) Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones; e) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros, por la falta de publicación e inscripción del contrato social; y, f) Las demás que le correspondan por Ley y estos Estatutos.- C A P I T U L O IV. DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.- Artículo Décimo Cuarto.- La Compañía se gobernará por la Junta General y se administrará por el Gerente y el Presidente.- - - Artículo Décimo Quinto.- La Junta General, formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la Compañía.- La Junta General no

podrá considerarse válidamente constituída para deliberar, en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan más de la mitad del capital social.- La Junta General se reunirá en segunda convocatoria, con el Número de socios presentes, debiendo expresarse así en la convocatoria.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose tal mayoría, en todos los casos, el voto conforme de por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social concurrente.- Los votos en blanco y las abstenciones, se sumarán a la mayoría.- Artículo Décimo Sexto.- Las Juntas Generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la Compañía, previa convocatoria efectuada por el Gerente.- Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del año económico de la Compañía; y, las extraordinarias, en cualquier época del año en que fueren convocadas.- En las Juntas Generales sólo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la voncoatoria bajo pena de nulidad.- Las Juntas Generales serán convocadas mediante comunicaciones escritas a todos y cada uno de los socios, los cuales deberán necesariamente suscribir la recepción de tales convocatorias.- Las comunicaciones serán enviadas con una anticipación de por lo menos ocho días a la fecha señalada para la reunión, sin contarse ni el día de envío de la comunicación, ni el día de la realización de la Junta General.- Sin embargo, de acuerdo con el artículo dos-

NOTARIA 19ª.
Dr. JORGE CAMPOS D.

NOTARIA DECIMA NOVENA
Dr. Jorge Campos
NOTARIO
QUITO-ECUADOR

cientos ochenta de la Ley de Compañías, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituída en cualquier tiempo y en cualquier lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente la totalidad del capital social y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta General.- No obstante, cualquiera de los asistentes podrá oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.- Artículo Décimo Séptimo.- El acta de las Juntas Generales llevará las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta.- Se formará un expediente de cada Junta que contendrá la copia del acta y de los documentos que justifiquen que las convocatorias han sido hechas en la forma señalada en la Ley y los Estatutos.- Se incorporarán también a dicho expediente, todos aquellos documentos que hubieren sido conocidos por la Junta.- Las Actas de las Juntas Generales se llevarán en hojas móviles escritas a máquina, así mismo en el anverso y reverso, que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva y rubricadas una a una por el Secretario.- Artículo Décimo Octavo.- Son atribuciones de la JUNTA GENERAL: a) Designar y remover, por causales legales, al Presidente y al Gerente; b) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los Administradores y el Gerente; c) Resolver acerca de la forma del reparto de utilidades; d) Resolver acerca de la amor-

tización de las partes sociales y la admisión de nuevos socios; f) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social; g) Resolver acerca de la constitución de gravámenes y compraventa de los bienes raíces de la Compañía; h) Resolver acerca de la disolución anticipada de la Compañía; i) Designar uno o más Auditores a fin de que realicen la fiscalización de la Compañía; y, j) Las demás que le correspondan por Ley y estos Estatutos.- Artículo Décimo Noveno.- Corresponde al PRESIDENTE: a) Presidir las sesiones de las Juntas Generales y autorizar con su firma las actas correspondientes, en unión del Secretario de la Junta; b) Suscribir conjuntamente con el Gerente los certificados de aportación; c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Juntas Generales; y, d) Las demás que le correspondan por Ley y estos Estatutos.- Artículo Vigésimo.- Para ser designado Presidente de esta Compañía no se requiere ser socio de la misma.- El Presidente durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente.- El Presidente reemplazará al Gerente, en casos de renuncia, enfermedad, falta, impedimento, licencia o incapacidad de éste.-- Artículo Vigésimo Primero.- El GERENTE a más de las atribuciones contempladas en la Ley de Compañías, tendrá las siguientes: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Compañía y celebrar a nombre de ella todos los actos y contratos permitidos por las leyes nacionales, con las limitaciones constantes en los pre-

NOTARIA 19ª.
Dr. JORGE CAMPOS D.

NOTARIA DECIM[illegible] NOVENA
Dr. Jorge Campos
NOTARIO
QUITO—ECUADOR

sentes Estatutos; b) Organizar la contabilidad y todo aspecto administrativo de la Compañía; c) Abrir cuentas corrientes bancarias a nombre de la Compañía y girar sobre ellas; d) Presentar los balances anuales y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios; e) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, la Ley y las resoluciones de las Juntas Generales; y, f) Las demás que le correspondan por Ley y estos Estatutos.- Artículo Vigésimo Segundo.- Para ser designado como Gerente de esta Compañía, no se requiere ser socio de la misma.- El Gerente durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.- El Gerente reemplazará al Presidente, en casos de renuncia, licencia, enfermedad, falta, impedimento o incapacidad de éste, debiendo, en caso de producirse la renuncia, convocar a Junta General, dentro de los ocho días subsiguientes, para que la Junta resuelva sobre el reemplazo.- Artículo Vigésimo Tercero.- El Gerente requerirá autorización de la Junta General, para la venta o constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de la Compañía, salvo lo dispuesto en el Artículo décimo segundo de la Ley de Compañías y, requerirá la autorización escrita del Presidente, para efectuar egresos superiores a diez millones de sucres.- Artículo Vigésimo Cuarto.- El Gerente deberá inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón Quito, una lista completa de los socios de la Compañía, con las indicaciones constantes en el

artículo ciento treinta y tres de la Ley de Compañías.- C A P I T U L O V. DE LA FISCALIZACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION.- Artículo Vigésimo Quinto.- Las Juntas Generales designarán anualmente uno o más auditores, quienes efectuarán la fiscalización de la Compañía por lo menos una vez al año, con los deberes y atribuciones contemplados en la Ley de Compañías.- Artículo Vigésimo Sexto.- Esta Compañía se disolverá por las causales previstas en el artículo trescientos noventa y cuatro de la Ley de Compañías.- Para efectos de la disolución y liquidación, se estará a lo que disponen las Secciones XI y XII de la Ley de Compañías.- En caso de liquidación actuará como Liquidador el Gerente de la Compañía, salvo que la Junta General decida que actúe expresamente otra persona.- C A P I T U L O VI.- INTEGRACION DE CAPITAL.- El capital Social de "Consorcio Nacional de Cementos CONCEM C. LTDA." de cuatrocientos mil sucres, se encuentra íntegramente suscrito por los socios que comparecen y pagado en un cincuenta por ciento, en numerario, conforme al siguiente detalle: ----------

S O C I O	CAPITAL SUSCRITO	CAPITAL PAGADO	CAPITAL POR PAGAR	PARTICIPACIONES
Pablo Ribadeneira F.S.	60.000,oo	30.000,oo	30.000,oo	60
Gonzalo Diez Cordovez	200.000,oo	100.000,oo	100.000,oo	100
Ing.José Ribadeneira.	140.000,oo	70.000,oo	70.000,oo	140
S U M A N:..... S/	400.000,oo	200.000,oo	200.000,oo	400

NOTARIA 19ª
Dr. JORGE CAMPOS D.

NOTARIA DECIMA NOVENA Dr. Jorge Campos NOTARIO QUITO - ECUADOR

Los socios comparecientes han pagado el cincuenta por - ciento (50 %) del capital por cada uno suscrito, en numerario, conforme consta del depósito efecutado en la Cuenta "INTEGRACION DE CAPITAL", que ha sido abierta en el Banco Popular del Ecuador, comprometiéndose a pagar el restante cincuenta por ciento (50 %) del capital suscrito, dentro del plazo máximo de doce meses contados a partir de la presente fecha.- DISPOSICION T R A N S I T O R I A.- Los socios autorizan expresamente al doctor Julio Maya Rivadeneira, para que en con su sola firma presente estos Estatutos a la Superintendencia de Compañías, a fin de que una vez aprobados sean inscritos en el Registro Mercantil.- Usted, señor Notario, se dignará agregar las demás cláusulas de estilo".- (HASTA AQUI LA MINUTA que queda elevada a escritura - pública con todo su valor legal y que los otorgantes - la aceptan en todas y cada una de sus partes, la misma que esta firmada por el señor doctor Julio Maya Rivadeneira, afiliado al Colegio de Abogados de Quito, bajo el Número mil trescientos ochenta y seis).- Se agrega como documento habilitante el depósito de Integración de capital efectuado en el Banco Popular del Ecuador y cuyo tenor literal es el que a continuación transcribo; "BANCO POPULAR DEL ECUADOR.- Quito, diciembre trece de mil novecientos ochenta y tres.- C E R T I F I C A M O S.- Que hemos recibido de: -

Pablo Ribadeneira Fernández Salvador.... S/ 30.000,oo

Gonzalo Diez Cordovez 100.000,oo

José Rivadeneira Fernández Salvador..... 70.000,oo

S/ 200.000,oo

SON: Doscientos mil sucres.- Que depositan en una cuenta de Integración de capital que se ha abierto en este Banco a nombre de la Compañía en formación que se denominará: CONSORCIO NACIONAL DE CEMENTOS CONCEM C. LTDA. El valor correspondiente a este certificado será puesto en cuenta a disposición de los administradores de la nueva compañía tan pronto sea constituída, para lo cual deberán presentar al Banco la respectiva documentación que comprende: Estatutos y Nombramientos debidamente inscritos y un Certificado de la Superintendencia de Compañías indicando que el trámite de constitución ha quedado debidamente concluído.- En caso de que no llegare a hacerse la constitución de la compañía y desistieren de ése propósito, las personas que han recibido este certificado para que se les pueda devolver el valor respectivo, deberán entregar al Banco el presente certificado original y la autorización otorgada al efecto por el Superintendente de Compañías.- Muy atentamente, Banco Popular del Ecuador - Quito, (firmado) Ilegible.- Firma Autorizada".- (Hasta aquí el documento habilitante).- Se aclara que esta clase de instrumentos públicos se hallan exentos de toda clase de impuestos fiscales y municipales por estricta orden de las leyes pertinentes especialmente la Ley de Compañías en vigencia.- - Pa_

NOTARIA DE
Dr. Jor
NO
QUITO

NOTARIA 19ª.
Dr. JORGE CAMPOS D.

ra la celebración de esta escritura se observaron los preceptos legales del caso; y, leída que fue a los comparecientes íntegramente por mí, el Notario, se ratifican en ella y firman conmigo, en unidad de acto de todo lo cual doy fe.- (firmado), P. Ribadeneira F. S..- - - Señor Pablo Ribadeneira Fernández Salvador.- Cédula de Ciudadanía Número diecisiete cero trescientos ocho mil ciento setenta y cuatro - dos.- Cédula Tributaria Número cero mil seiscientos quince.- Certificado de Votación Número diecisiete-trescientos treceAL.- (firmado), José Ribadeneira F. S..- Señor Ingeniero José Ribadeneira Fernández Salvador.- Cédula de Ciudadanía Número diecisiete cero ciento veintitrés mil quinientos ochenta y nueve - cinco.- Cédula Tributaria Número cero tres mil setecientos cuarenta y tres.- Certificado de Votación Número sesenta-cuatrocientos cuarenta y cuatro-AL.- (firmado), G. Diez C..- Señor Gonzalo Diez Cordovez.- Cédula de Ciudadanía Número diecisiete cero doscientos treinta y cinco mil novecientos treinta y nueve - siete.- Cédula Tributaria Número cero dos mil setecientos ochenta y cuatro.- Certificado de Votación Exoneración.- El Notario, (firmado) Dr. J. Campos D..- Doctor Jorge Campos Delgado, Abogado.- **ENTRELINEAS: del objeto social. VALE ENMENDADO: para. VALE.** Se otorgó ante mí; y, en fe de ello confiero esta TERCERA copia certificada, sellada y firmada en Quito, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

NOTARIA DECIMA NOVENA
Dr. Jorge Campos
NOTARIO
QUITO—ECUADOR

Dr. Jorge Campos Delgado
ABOGADO

ZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Compañías en su Resolución Número once mil setecientos sesenta y siete de fecha diez de los corrientes, en su Artículo Tercero, tomé nota de la aprobación de la Constitución de Compañía denominada CONSORCIO NACIONAL DE CEMENTOS CONCEM C. LTDA. - constante en el Artículo Primero de dicha Resolución, al márgen de la matriz de la presente escritura.----- Quito, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

NOTARIA DECIMA NOVENA
Dr. Jorge Campos
NOTARIO
QUITO-ECUADOR

Dr. Jorge Campos Delgado
ABOGADO

Con esta fecha queda inscrito el presente documento y la Resolución número once mil setecientos sesenta y siete, de la señora Superintendente de Compañías del Ecuador, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número 214 del Registro Mercantil, tomo 115.- Queda archivada la Segunda Copia Certificada de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía "CONSORCIO NACIONAL DE CEMENTOS CONCEM CIA.LTDA.", otorgada el 27 de diciembre de 1983, ante el Notario Décimo Noveno de este Cantón: Dr. Jorge Campos.- Se fijó un extracto, signado con el número 175.- Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el Art. cuarto de la citada Resolución, de conformidad a lo establecido en el Decreto 733 del 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.- Se anotó en el Repertorio bajo el número 2396.- Quito, a primero de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.- EL REGISTRADOR.-

Dr. Gustavo García Banderas
REGISTRADOR MERCANTIL

REGISTRO MERCANTIL
QUITO